



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ejecutivo Laboral de Primera instancia
Demandante:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Demandado:	Ingeniería y Logística Industrial S.A.S
Radicación:	76-001-31-05-019-2021-00375-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 200

Cali, trece (13) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Considerando que, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali - Sala Laboral mediante Auto 093 del 19 de julio del dos mil veintidós 2022, resolvió el conflicto de competencia suscitado dentro del asunto de la referencia, asignando como competencia para conocer el presente asunto al Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Cali, este despacho procede a avocar conocimiento respectivo y a realizar control de legalidad de la demanda ejecutiva formulada, por la **Protección S.A.**, en contra de la empresa **Ingeniería y Logística Industrial S.A.S.**,

En este orden, tras revisar el escrito inicial, se considera que aquel no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y la Ley 2213 de 2022 por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. y de la SS numeral 3 debe analizarse en concordancia con el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 inciso 2°**, el cual precisa ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”***, aclarando que es deber de la parte demandante enviar copia simultánea de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados.

Al revisar el escrito de la demanda, se logra constatar que el apoderado de la parte demandante, omitió dar cumplimiento a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, toda vez que a pesar de que consigna una dirección de correo electrónico, ***omitió declararla bajo la gravedad de juramento*** y no menciona ***la forma como la obtuvo***, lo cual es un requisito formal que debe cumplirse.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***.

Frente al caso concreto, al revisar las pretensiones del escrito de la demanda, se observa que la parte ejecutante ha incluido una serie de citas jurídicas, que no deben ser desarrolladas en este capítulo, toda vez, que aquellas corresponden al acápite de

fundamentos y razones de derecho en el cual, se puede explicar a detalle la fundamentación jurídica del petitum de la demanda. En consideración de lo anterior, es necesario ajustar las pretensiones de conformidad con las anotaciones antedichas.

Por otro lado, en los literales b) y c) de las pretensiones, se señala un cobro de intereses moratorios, sin embargo, no se especifica con claridad la fecha inicial y final de los intereses deprecados, los cuales deben ser consecuentes y no confluir en un mismo espacio temporal, así mismo es necesario indicar que las fechas deben coincidir con el título ejecutivo y el requerimiento hecho al empleador y que son el soporte de la obligación.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un adecuado relato de los hechos narrando los más relevante para el caso, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo o irrelevante en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron

las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(Lópezblanco,2017)**.

Adicional a ello, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en el hecho PRIMERO, a pesar de que se indica que en el Título ejecutivo base de recaudo están relacionados los afiliados a quienes se adeudan los aportes a sistema general de pensiones, no se menciona dentro de los supuestos facticos, el listado de afiliados por los que se solicita se libre el mandamiento, el cual es un elemento primordial de la demanda.

Frente al hecho TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, TRECE, QUINCE la parte actora ha indicado una serie de apreciaciones subjetivas y fundamentos normativos, que no se ajustan a la naturaleza misma de un hecho como tal, y que puede ser desarrollado con mayor puntualidad en el acápite de fundamentos y razones de derechos. Por otro lado, el hecho CATORCE, ha citado de forma expresa un fragmento de la Resolución 2082 de 2016, lo cual no atiende la naturaleza real de la narración de supuestos facticos, por ende, no es necesario incluirlo dentro de este capítulo.

5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener ***“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*** y el artículo **26 del CPT** establece que la demanda debe acompañar los anexos catalogados normativamente como tal.

En el caso que nos ocupa, se ha relacionado como prueba los Certificados de existencia y representación de Protección S.A., Ingeniería y Logística Industrial S.A.S, y Litigar Punto Com S.A. y un memorial poder, los cuales son considerados como anexos, mas no como prueba, por ende, deberá excluirse del capítulo de pruebas e incluirse en el capítulo correspondiente.

6. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener ***“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”***

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma es inferior a 20 SMLMV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido

con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”*, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

7. El numeral 1 del artículo 26 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el **artículo 74 inicio 2 del CGP**, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el **artículo 5 de la Ley 2213 de 2022** expresa: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, se parte por explicar que se entiende por mensaje de datos; al respecto el artículo 2 de la ley

527 de 1999 dispone que es aquella información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

Tratándose entonces del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo:

- i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico.
- ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- iii) Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibíd. “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”
- iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere

el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

En el particular, si bien a **folio 76 del A02 del ED** milita copia del mensaje de datos, con asunto denominado “poderes”, empero su contenido difiere de lo referido, toda vez que, no se puede corroborar que el documento adjunto corresponda al poder conferido; tampoco se aporta la escritura pública o certificado de cámara de comercio de la firma mandataria, no existe firma de aceptación del mandato otorgado, por ende resulta importante recomendar al apoderado para que en lo sucesivo y en aras de esclarecer la correspondencia por medio del uso de tecnologías, realice el envío del poder en el cuerpo del mensaje de datos y no como se hizo en esta oportunidad adjuntando diversos poderes.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

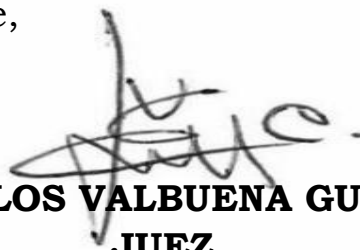
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

CUARTO: Sin lugar a reconocer el derecho de postulación a la abogada **Jennyfer Castillo Pretel** identificada con la cédula de ciudadanía número No. **1.030.585.232** de Bogotá DC con TP **306.213** del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante conforme a los términos señalados en el presente escrito.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

C.C.V.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **14/02/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria